

- El 38 por 100 para el fleje, chapa y «coils» de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 28 por 100 para la barra de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 32 por 100 para el llantón y palanquilla de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 1,75 por 100 para el hilo de cobre esmaltado (P. A. 74.01.E).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23856 REAL DECRETO 2651/1976, de 30 de octubre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 2422/1970, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto.

La firma «Natra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), para la importación de cascarilla, película, gérmenes, residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao y la exportación de manteca refinada de cacao, y alcaloides y sus sales, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifique el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Natra, S. A.», con domicilio en Mislata (Valencia), por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo —efectos contables— de dicho Decreto.

A efectos contables respecto a la presente modificación se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto a importar con franquicia arancelaria, o a datar en cuenta de admisión temporal, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, habrá que tener en cuenta lo siguiente: Que las cantidades a exportar sean determinadas en función de la composición real del producto importado.

A tal efecto será necesario fijar experimentalmente tres datos: Porcentaje de materia grasa (Mc), porcentaje de acidez de dicha materia grasa, expresado en ácido oleico (A) y porcentaje de teobromina (T), con los que se podrán señalar las cantidades de manteca de cacao (M), según su acidez y de teobromina (Tr) y cafeína (Cr) a exportar;

- Manteca de cacao de una acidez menor del seis por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2A)$$

- Manteca de cacao de una acidez mayor del seis por ciento y menor del diez por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2,25A)$$

- Manteca de cacao de una acidez mayor del diez por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2,5A)$$

- Teobromina: Tr = 0,55 T.
- Cafeína: Cr = 0,594 T.

Se obtendrá la cantidad de subproducto, que tendrá la consideración de residuos vegetales para alimentación animal (B) y pastas de neutralización (Pn), por medio de las siguientes fórmulas:

$$B = 86 - 1,13 Mc - 0,83 T$$

$$Pn = \frac{Mc}{100} \times A \times K$$

siendo K un coeficiente que tiene los valores dos, dos coma veinticinco y dos coma cincuenta, para los casos en que las acideces sean menores del seis por ciento; estén comprendidas entre el seis y el diez por ciento, o sean mayores del diez por ciento, respectivamente.

Las mermas podrán calcularse:

Mermas = Producto importado — (productos exportados — B — Pn).

Las exportaciones que se hayan realizado desde el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23857 ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que se acepta la renuncia parcial de un parque de cultivo del que es titular don Antonio Celorico Martínez.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a petición de don Antonio Celorico Martínez, titular de un parque de cultivo de moluscos, otorgado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 299), situado en el sito de la Barca, distrito marítimo de Isla Cristina, con una superficie de 20.000 metros cuadrados, de la que solicita renuncia de 15.000 metros cuadrados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, aceptar la renuncia de la superficie de 15.000 metros cuadrados de los 20.000 metros cuadrados que le fueron otorgados a don Antonio Celorico Martínez para instalar el referido parque de cultivo, quedando, por lo tanto, dicho parque con una superficie de 5.000 metros cuadrados, con arreglo a los planos que se acompañan al expediente incoado al efecto, número 6.236 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Quedan subsistentes las demás condiciones que se imponían en la referida Orden ministerial de otorgamiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.